

de la cantidad en que está tasado el bien. Si hubiese postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate. De resultar desierta la tercera subasta, los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios, tendrán el derecho a adjudicarse el bien por el 25 por 100 del avalúo, dándose a tal fin el plazo común de diez días; de no hacerse uso de este derecho, se alzará el embargo.

La segunda o tercera subastas sólo se celebrarán de resultar desiertas las precedentes.

De estar divididos los bienes en lotes, puede participarse separadamente en la subasta de cada uno de ellos, siendo el importe de la consignación y la postura mínima proporcional al valor de tasación del lote.

Los licitadores, salvo que sean los propios ejecutantes, o quienes pudieran subrogarse legalmente en su lugar, deberán, para poder tomar parte en las subastas, acreditar, previamente, haber depositado la cantidad indicada como consignación, y ello exclusivamente mediante resguardo acreditativo de depósito en la cuenta corriente número 06060000640100/00 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina 5734, sito en plaza Catalunya, 5, de Barcelona.

No es necesario personarse en el Juzgado para intervenir en las subastas. Hasta el momento de su celebración pueden hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, que se abrirán en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. Junto a la postura por escrito en pliego cerrado, deberá remitirse o presentarse en el Juzgado resguardo acreditativo de haber efectuado la consignación para tomar parte, y ello exclusivamente mediante resguardo acreditativo de depósito en la cuenta corriente número 06060000640100/00 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina 5734, sito en plaza Catalunya, 5, de Barcelona. Se hará constar los datos identificativos del remitente, que no se harán públicos si no lo desea, salvo que resulte adjudicatario, entendiéndose, salvo que se indique lo contrario en el pliego, que: a) Se aceptan las condiciones de la subasta, b) Se reserva la facultad de ceder el remate a un tercero de ser procedente, y c) Se acepta, si su postura no fuere la mejor, el que quede reservada la cantidad consignada, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación de pago del resto pudiera aprobarse el remate a su favor. Del resultado de la subasta de le dará cuenta, y de resultar ser el mejor postor, se le requerirá, para que en el plazo de tres días acepte la adjudicación, bajo apercibimiento, en caso contrario, de pérdida de la cantidad consignada.

Si la adquisición en subasta se realiza a favor de parte de los ejecutantes y el precio de adjudicación no es suficiente para cubrir todos los créditos de los restantes acreedores, los créditos de los adjudicatarios sólo se extinguirán hasta la concurrencia de la suma que sobre el precio de adjudicación debería serles atribuida en el reparto proporcional. De ser inferior al precio deberán los acreedores adjudicatarios abonar el exceso en metálico.

Sólo las posturas realizadas por los ejecutantes o por los responsables legales solidarios o subsidiarios podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que deberá efectuarse, mediante comparecencia ante el Juzgado, previa o simultáneamente al pago del resto del precio de remate, o en todo caso, dentro de los tres días hábiles siguientes.

El precio íntegro del remate deberá abonarse dentro de los tres días siguientes a su aprobación, caso de no efectuarse en el mismo acto de la subasta.

El presente edicto servirá de notificación en forma para el apremiado y terceros interesados.

Barcelona, 5 de mayo de 2000.—La Secretaria judicial, María Antonia Amigo de Palau.—40.780.

BARCELONA

Edicto

Ejecución número 599/97.

Parte ejecutante: Don Jesús Gonzalo García.

Parte ejecutada: «Materiales y Conductores Eléctricos, Sociedad Anónima» (MAYCO).

Principal: 35.483.848 pesetas.

Intereses provisionales: 3.548.385 pesetas.

Costas provisionales: 3.548.385 pesetas.

Se anuncia la venta en pública subasta, en la Sala de Audiencias del Juzgado de lo Social número 23 de Barcelona, a 10 de mayo de 2000, de los bienes embargados como propiedad de la apremiada en el proceso de ejecución número 599/97, instado por don Jesús Gonzalo García, frente a «Materiales y Conductores Eléctricos, Sociedad Anónima» (MAYCO), en las condiciones reguladas, cuya relación circunstanciada es la siguiente:

Finca número 13.359 (antes 28.434) del Registro de la Propiedad número 2 de Barcelona.

Urbana número 4. Local de negocio en planta baja, tienda tercera, del edificio sito en esta ciudad, calle Languedoc, números 50-60, dividido en dos escaleras, denominadas A y B; de superficie 182 metros 91 decímetros cuadrados. Linda: Frente, con dicha calle, por donde tienen entrada y vestíbulo de la escalera B; izquierda, entrando, tienda segunda; derecha, tienda cuarta, patio y vestíbulo escalera B, y fondo, propiedad de sucesores de don Andrés Martín.

Primera subasta: 6 de septiembre de 2000, a las nueve horas. Consignación para tomar parte: 7.115.605 pesetas. Postura mínima: 9.487.470 pesetas.

Segunda subasta: 27 de septiembre de 2000, a las nueve horas. Consignación para tomar parte: 7.115.605 pesetas. Postura mínima: 7.115.605 pesetas.

Tercera subasta: 18 de octubre de 2000, a las nueve horas. Consignación para tomar parte: 7.115.605 pesetas. Postura mínima: Deberá exceder del 25 por 100 de la cantidad en que está tasado el bien. Si hubiese postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate. De resultar desierta la tercera subasta, los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios tendrán el derecho a adjudicarse el bien por el 25 por 100 del avalúo, dándose a tal fin el plazo común de diez días; de no hacerse uso de este derecho se alzará el embargo.

La segunda o tercera subastas sólo se celebrarán de resultar desiertas las precedentes.

De estar dividido el bien en lotes, puede participarse separadamente en la subasta de cada uno de ellos, siendo el importe de la consignación y la postura mínima proporcional al valor de tasación del lote.

Los licitadores, salvo que sean los propios ejecutantes o quienes pudieran subrogarse legalmente en su lugar, deberán, para poder tomar parte en las subastas, acreditar previamente haber depositado la cantidad indicada como consignación, y ello exclusivamente mediante resguardo acreditativo de depósito en la cuenta corriente número 0606000064059997 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina 5734, sito en plaza Catalunya, 5, de Barcelona.

No es necesario personarse en el Juzgado para intervenir en las subastas. Hasta el momento de su celebración pueden hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, que se abrirán en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. Junto a la postura por escrito, en pliego cerrado, deberá remitirse o presentarse en el Juzgado resguardo acreditativo de haber efectuado la consignación para tomar parte, y ello exclusivamente mediante resguardo acreditativo de depósito en la cuenta corriente número 0606000064059997 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina 5734, sito en plaza Catalunya, 5, de Barcelona. Se harán constar los datos identificativos del remitente, que no se harán públicos si no lo desea, salvo que resulte adjudicatario, entendiéndose, salvo que se indique lo contrario en el pliego, que: a) Se aceptan las condiciones de la subasta; b) Se reserva la facultad de ceder el remate a un tercero de ser procedente, y c) Se acepta, si su postura no fuere la mejor, el que quede reservada la cantidad consignada a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación de pago del resto pudiera apro-

barse el remate a su favor. Del resultado de la subasta se le dará cuenta, y de resultar ser el mejor postor, se le requerirá para que en el plazo de tres días acepte la adjudicación, bajo apercibimiento, en caso contrario, de pérdida de la cantidad consignada.

Si la adquisición en subasta se realiza a favor de parte de los ejecutantes y el precio de adjudicación no es suficiente para cubrir todos los créditos de los restantes acreedores, los créditos de los adjudicatarios sólo se extinguirán hasta la concurrencia de la suma que sobre el precio de adjudicación debería serles atribuida en el reparto proporcional. De ser inferior al precio, deberán los acreedores adjudicatarios abonar el exceso en metálico.

Sólo las posturas realizadas por los ejecutantes o por los responsables legales solidarios o subsidiarios podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que deberá efectuarse, mediante comparecencia ante el Juzgado, previa o simultáneamente al pago del resto del precio de remate o, en todo caso, dentro de los tres días hábiles siguientes.

El precio íntegro del remate deberá abonarse dentro de los tres días siguientes a su aprobación, caso de no efectuarse en el mismo acto de la subasta.

El presente edicto servirá de notificación en forma para el apremiado y terceros interesados.

Barcelona, 10 de mayo de 2000.—La Secretaria judicial, María Antonia Amigo de Palau.—40.640.

MADRID

Edicto

Doña Asunción Varona García, Secretario de lo Social número 4 de los de Madrid y su provincia,

Hago saber: Que en las presentes actuaciones que se siguen en este Juzgado, a instancia de doña María Dolores Álvarez González y otros, contra la «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», y otros, en reclamación por tutela de derechos fundamentales, registrado con el número D-446/1998, se ha dictado auto cuya copia se adjunta.

En la villa de Madrid, a 24 de mayo de 1999.

Don Emilio Palomo Balda, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de Madrid, en los autos al margen referenciados, seguidos a instancia de doña María Dolores Álvarez González y otros, contra la «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», y otros, ha pronunciado el siguiente auto:

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 11 de junio de 1992, los hoy actores, que prestan servicios para la «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima» (ENCE, S.A.), en el centro de trabajo de Madrid y cuyo estado civil es el de solteros, presentaron demanda en materia de discriminación por estado civil y sexto, que se tramitó por el proceso de tutela de los derechos fundamentales, por entender que en el tránsito del sistema antiguo de previsión social de los trabajadores de la ENCE, S.A., al nuevo se había producido una discriminación basada en el estado civil de los trabajadores, que afectaba, principalmente, al colectivo de mujeres, sin fundamento legal o justificación razonable, por lo que tal conducta debía ser declarada radicalmente nula, debiendo reconocerse a los trabajadores solteros de ENCE, S.A., el mismo trato que los casados y, en consecuencia, condenar a la empresa a realizar en favor de los demandantes una aportación dineraria suplementaria en el seno del Plan de Pensiones al objeto de equiparar sus derechos consolidados actuales con los de los otros trabajadores casados que reuniesen las mismas condiciones de antigüedad, categoría y retribución, y a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de ENCE, S.A., a estar y pasar por el anterior declaración y condena.

Segundo.—De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado de lo Social número 29 de los de Madrid, que en sentencia de 26 de noviembre de 1992, acordó estimar de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la mate-

ria, designando como órgano jurisdiccional competente a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional al considerar que a los efectos del proceso se extendían a más de una Comunidad Autónoma ya que entrar a conocer del fondo del asunto supondría incidir, en su caso, en la distribución de unos fondos sociales aportados por la empresa al plan de pensiones en cuya redistribución se afectarían intereses de todos los trabajadores de la empresa, solteros y casados, no pudiendo olvidarse que los trabajadores de la empresa demandada prestan sus servicios a la misma en tres centros de trabajo, Madrid, Pontevedra y Huelva; que el Convenio de los años 1989-90 creador del Plan de Pensiones de ENCE, S.A., era interprovincial; que el Reglamento del Plan de Pensiones en su artículo 1.3 extiende su ámbito a cualquier persona física que preste sus funciones como empleado fijo de ENCE, S.A., y que los propios actores solicitaron en su demanda la aportación de documentos que acrediten como se distribuyó la aportación de la empresa al Plan de Pensiones entre todos sus trabajadores.

Tercero.—El citado pronunciamiento fue confirmado por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de noviembre de 1993, por entender que la pretensión contenida en la demanda integraba una primera parte declarativa con carácter general, no circunscrita a los demandantes, que de aceptarse supondría la revisión y mutación del Plan de Pensiones, aunque sólo en favor de los actores se solicite, acto seguido, la aportación dineraria suplementaria en el seno del Plan de Pensiones.

Cuarto.—En fecha 14 de enero de 1994 los actores reprodujeron su pretensión ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que mediante sentencia de 9 de marzo de 1994, apreció la excepción de incompetencia de jurisdicción por entender que la sentencia había de producir únicamente efectos para los demandantes que alegan la discriminación, sin que pueda afectar a otros trabajadores, de lo que se deduce que el problema planteado sólo puede afectar a un centro de trabajo que radica en la Comunidad Autónoma de Madrid, estando atribuida la competencia para conocerlo al Juzgado de lo Social de Madrid.

Quinto.—Tal pronunciamiento fue confirmado por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1994, en la que se razona que la acción ejercitada con fundamento en la violación de un derecho fundamental afecta única y exclusivamente a los actores, debiendo presentarse la demanda ante el Juzgado de lo Social de Madrid, quien deberá inexcusablemente conocer de la pretensión de los demandantes.

Sexto.—En fecha 27 de enero de 1995, los actores reprodujeron su pretensión ante el Juzgado de lo Social de Madrid, conociendo de la demanda el Juzgado número 25, que dictó sentencia de 5 de junio de 1995, por la que estimando parcialmente la demanda declaró que a la hora de calcular los derechos reconocidos por servicios pasados a cada uno de los actores se había producido una discriminación basada en su estado civil de solteros, declarando, por tanto, la nulidad radical de la conducta observada por la empresa, condenándola a estar y pasar por dichas declaraciones, así como el cese inmediato en este comportamiento, y la reposición de la situación al momento que se produjo esta discriminación, con la reasignación de las cantidades reconocidas en los términos que se concretan en el último fundamento de derecho.

Séptimo.—Dicha resolución fue anulada por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de enero de 1996, por estimar que la misma había incurrido en incongruencia, reponiendo los autos al momento de dictar sentencia para que se dictase nueva sentencia en la que se diriman exclusivamente los extremos planteados, objetiva y subjetivamente, por las partes, además de los que de oficio pudieran ser planteables.

Octavo.—El Juzgado de lo Social número 25 dictó nueva sentencia el 29 de marzo de 1996, en la que estimando parcialmente la demanda declaró que a la hora de calcular los derechos reconocidos por servicios pasados a cada uno de los actores se había

producido una discriminación basada en su estado civil de solteros, declarando, por tanto, la nulidad radical de la conducta de la empresa, condenándola a estar y pasar por dichas declaraciones, así como el cese inmediato en este comportamiento, y la reposición de la situación al momento en que se produjo esta discriminación, absolviendo a la empresa demandada de las demás pretensiones deducidas en su contra.

Noveno.—La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la empresa, cuyo recurso fue estimado por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de marzo de 1997, que, previa estimación de la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario con la totalidad de los intervinientes, en tanto partes e interesados, en la creación-configuración del Plan de Pensiones de la empresa, anuló todas las actuaciones con retrocesión de las mismas al momento procesal siguiente al de admisión de la demanda y a fin de que se conceda el legal plazo a la parte actora para que dirija su demanda frente a los citados.

En la citada resolución se razonaba que si bien la pretensión actuada en el suplico de la demanda no consiste tanto en una completa reasignación de efectivos económicos sin contemplación de determinados parámetros —soltería, por ejemplo—, como en un mero suplementar económicamente la empresa ENCE, S.A., su aportación al Plan de Pensiones instituido, los efectos de la sentencia de instancia, tal y como está redactada su parte dispositiva, van más allá de la misma, y lo que es peor, más allá del objeto litigioso propuesto por la parte actora en el suplico de la demanda, pues la condena a estar y pasar por la declaración de que ha habido en determinado cálculo actuarial una discriminación basada en el estado civil de los actores, con la consiguiente declaración de nulidad de tal actuar y con la subsiguiente prohibición de continuar en tal comportamiento, implica, de suyo, tener que hacer «un algo» la entidad condenada que no queda especificado judicialmente, y lo que es todavía más grave, tener que hacer «ese algo» sobre la base de implicar en el mismo a quienes, sencillamente, no fueron parte en este litigio, pues el «re-cálculo» que implícitamente conlleva el fallo de la sentencia de instancia, con no ser además solicitado en la demanda —se pide en ella un suplementar más allá del compromiso empresarial en la creación del Plan de Pensiones—, ha de afectar directa e inmediatamente a las demás personas interesadas en dicho Plan, ya que el efecto de tal «re-cálculo» puede suponerles mermas en sus expectativas, en sus derechos y/o en sus intereses legítimos.

Décimo.—Mediante Auto de 2 de abril de 1997, la referida Sala acordó desestimar el recurso de aclaración de sentencia interpuesto por la parte demandante, señalando no obstante para despejar la más mínima duda que la excepción acogida quedaba referida tanto a la representación de los trabajadores, como a éstos individualmente considerados que llegarán a causar estado intramuros del plan, ya que para unos y para otros es evidente el interés legítimo en la litis.

Undécimo.—En fecha 9 de mayo de 1997, los actores interpusieron recurso de amparo contra la sentencia dictada el 6 de marzo del mismo año por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por entender, entre otros extremos, que la decisión adoptada volvía a suscitar la cuestión de la determinación del objeto del proceso, ya resuelta cuando hubo de decidirse la competencia del órgano territorial, al mantener que la pretensión de la demanda no sólo afecta a los actores sino al resto de los trabajadores, lo que quedó zanjado, en sentido negativo, cuando se debatió dicha competencia. El recurso fue inadmitido por Auto del Tribunal Constitucional, de 27 de octubre de 1997, por carecer la demanda de contenido constitucional que justificase una decisión sobre el fondo de la misma.

Duodécimo.—El Juzgado de lo Social número 25 de Madrid dictó Auto de 5 de septiembre de 1997, ratificando el archivo de la demanda al considerar que su subsanación había sido por negligencia de la parte actora.

Decimotercero.—En fecha 17 de julio de 1998, los actores formularon nueva demanda de tutela de los derechos fundamentales contra la empresa ENCE, S.A., el Comité Intercentros, el Comité de Empresa y a más de mil trabajadores de la empresa tanto activos como de pasivos, con el suplico de que se declare que, en el tránsito del sistema antiguo de previsión social de los trabajadores de ENCE, S.A., se ha producido una discriminación basada en el estado civil de los trabajadores, que afecta principalmente al colectivo de mujeres, sin que exista fundamento legal o justificación razonable, por lo que tal conducta es radicalmente nula, debiendo reconocerse a los trabajadores solteros de ENCE, S.A., el mismo trato que a los casados en el tránsito de los sistemas de previsión social y, en consecuencia, se condene a la empresa a realizar en favor de los actores una aportación dineraria suplementaria, en el seno del Plan de Pensiones, al objeto de equiparar los derechos consolidados actuales de los actores con los de otros trabajadores casados que reúnan las mismas condiciones de antigüedad, categoría y retribución, así como al cese inmediato de la conducta discriminatoria y al abono de un indemnización de daños y perjuicios morales de dos millones de pesetas para cada actor, y a todos los codemandados a estar y pasar por la anterior declaración y condena.

Decimocuarto.—Admitida a trámite la demanda por providencia de 22 de julio de 1998, se citó para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, la audiencia del día 11 de diciembre de 1998. En dicho acto, la parte actora amplió la demanda «solicitando con carácter subsidiario que se condene a los trabajadores codemandados y solidariamente a ENCE a aportar una cantidad dineraria suplementaria en proporción a la que la empresa ha hecho individualmente a cada uno de los demandados», concretando, asimismo, «las cantidades que debían aportarse en el año 1990 y que constituyen el objeto de la condena, estas cantidades suplementarias son: Doña María Dolores Álvarez, 513.108 pesetas; doña Julia Peña Reoyo, 526.553 pesetas; doña Ana Oyarzabal Carretero, 172.560 pesetas; don Manuel García González, 724.400 pesetas; doña Pilar Reoyo González, 489.267 pesetas; doña María Teresa Sanz María, 114.198 pesetas; doña María Pilar Belinchón Alcorta, 453.001 pesetas; doña Concepción Garbayo Peralta, 577.701 pesetas; doña María Rosa Pérez del Canal Gutiérrez, 566.635 pesetas, y doña Julia de la Torre Ibarreche, 832.588 pesetas.

Decimoquinto.—A la vista de dicha ampliación se acordó en el propio actor la suspensión de los actos de conciliación y juicio, que quedaron señalados para la audiencia del día 16 de abril de 1999.

Decimosexto.—Por providencia de 8 de enero de 1999, en función de la ampliación de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley de Procedimiento Laboral se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible incompetencia de los Juzgados de lo Social de Madrid para conocer de la demanda rectora de autos.

Razonamientos jurídicos

Primero.—La pretensión deducida por la parte actora tal como quedó configurada tras la ampliación realizada el 11 de diciembre de 1998, es la que se declare la nulidad radical de la actuación de la empresa ENCE, S.A., consistente en haber reconocido a efectos del Plan de Pensiones, por los servicios prestados a la empresa hasta la continuación de dicho plan, unos derechos inferiores a los trabajadores solteros respecto a los casados, y, por tanto, haber aportado cantidades inferiores en favor de dichos trabajadores, actuación que, en cuanto carente de fundamentación legal o justificación razonable, debe ser declarada radicalmente nula al constituir una discriminación por razón de estado civil y sexo, condenando a la empresa al cese inmediato de la conducta discriminatoria y a realizar en favor de cada uno de los actores una aportación dineraria suplementaria en el seno del Plan de Pensiones en la cuantía que se especifica en el hecho decimocuarto de esta resolución, inte-

resando, subsidiariamente que se condene a los trabajadores codemandados y solidariamente a ENCE a aportar una cantidad dineraria suplementaria en proporción a la que la empresa haya hecho individualmente a cada uno de ellos.

La cuestión a resolver es si la pretensión deducida en la citada comparecencia, consistente en la solicitud de condena de los trabajadores codemandados, que prestan o han prestado servicios en los centros de trabajo de la empresa ENCE, S.A., ubicados en Madrid, Pontevedra y Huelva, a la realización de una aportación dineraria suplementaria, determina que el órgano judicial competente para conocer de la demanda no sean ya los Juzgados de lo Social de Madrid —que debían conocer de la pretensión inicial según manifestó la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de diciembre de 1994—, sino la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Segundo.—Antes de abordar el estudio de dicha cuestión procede resaltar que la ampliación de la demanda realizada por los actores en la comparecencia celebrada el día 11 de diciembre de 1998, permite abordar su pretensión con plenitud y extraer, sin riesgos de incurrir en incongruencia, las consecuencias derivadas de la existencia de la vulneración denunciada y la forma y sujetos obligados a repararlas.

Así, y en el supuesto de que se declarase la nulidad de la decisión empresarial, basada en previos cálculos actuariales, de efectuar aportaciones diferentes al Plan de Pensiones por los trabajadores solteros y por los casados con la misma antigüedad y salario, la reparación de las consecuencias derivadas de dicha actuación podría conllevar bien que se condenase a la empresa a ingresar en el Fondo, y a su exclusivo cargo, determinadas cantidades suplementarias en favor de los actores para situarles en las mismas condiciones que a los casados, o bien, si el compromiso de la empresa consistía en la aportación al Plan de Pensiones de una cantidad global a repartir entre todos los trabajadores en función de determinados criterios actuariales, que se condenase a los trabajadores casados demandados —beneficiarios injustificadamente por dicha actuación discriminatoria— a ingresar en el Fondo, y a su costa, unas cantidades suplementarias con la misma finalidad, solución esta última expresamente propugnada por los actores en la comparecencia realizada el 11 de diciembre de 1998, que ocasiona menos perjuicios, —teniendo además en cuenta que en los casi diez años transcurridos varios trabajadores activos en el año 1999 se encuentran actualmente jubilados—, que la de reponer la situación al momento anterior a producirse el comportamiento discriminatorio para calcular nuevamente la cantidad a aportar por la empresa por cada trabajador.

Asimismo, y con carácter previo procede resaltar que el hecho de que el Juzgador tuviese por ampliada la demanda en la comparecencia celebrada el día 11 de diciembre de 1998, en los términos interesados por los actores no implicó la aceptación de la propia competencia para conocer de la pretensión así configurada, sin perjuicio de que a efectos de la continuidad del procedimiento y de posibilitar la citación de los comparecientes, tuviese por ampliada la demanda y acordarse la citación para la audiencia del día 16 de abril.

La parte es libre para configurar su pretensión en la forma que considere más adecuada a sus intereses, sin que el órgano judicial pueda imitar tal actuación, sin perjuicio de la facultad que le asiste para valorar su competencia para conocer de la pretensión así configurada, no pudiéndose exigir al órgano judicial, como sostiene el Letrado de los actores, que, de entenderse incompetente, inadmitiese la ampliación pues, como ya se ha expuesto, la misma resulta imprescindible para conocer en plenitud del asunto, máxime en un proceso como el de tutela de los derechos fundamentales en el que el contenido del fallo debe ajustarse a lo establecido en el artículo 180.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

De no efectuarse la referida ampliación, y si el órgano judicial llegase a apreciar la existencia de la vulneración denunciada pero entendiese que no

procedía condenar a la empresa a realizar una aportación suplementaria al estar únicamente obligada a aportar una cantidad global, habiendo sido ésta mal repartida en función de un criterio actuarial —asumido por la empresa— discriminatorio, la declaración de nulidad radical de la medida no podría ir acompañada de un pronunciamiento de condena tendente a la reparación de las consecuencias derivadas de la conducta de ENCE, S.A., con lo que el fallo quedaría limitado a un mero pronunciamiento declarativo en contradicción con lo dispuesto en el artículo 180.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Igual situación se produciría si, como sostiene el Letrado de los actores, el órgano judicial desestimase la pretensión principal y se declarase incompetente para conocer de la subsidiaria.

Tercero.—La competencia funcional para conocer de la modalidad procesal de tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales viene fijada por los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimiento Laboral, en atención al ámbito territorial al que extiende su efectos del proceso, previsión que como ha señalado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 21 de julio de 1998 (art. 7059) debe interpretarse en su sentido literal, teniendo en cuenta los efectos territoriales de la cosa juzgada de la sentencia a dictar.

En el supuesto enjuiciado, y si bien los demandantes prestan o prestaron servicios en el centro de la empresa ENCE, S.A., ubicado en Madrid, la controversia afecta a todos los trabajadores de la empresa, que figuran como codemandados, que prestan o han prestado servicios en los centros de Madrid, Pontevedra y Huelva, y respecto de los que, aún con carácter subsidiario, se ha solicitado pronunciamiento de condena, por lo que a los efectos de la cosa juzgada de la sentencia a dictar se despliegan en un ámbito superior al de la Comunidad de Madrid, correspondiendo su conocimiento a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 7 a) del texto Procesal Laboral.

La pretensión deducida por los actores, todos ellos trabajadores del centro de trabajo de Madrid, desde la inicial demanda interpuesta el 23 de junio de 1992, hasta la comparecencia celebrada el 11 de diciembre de 1998, era la de que, previa declaración de la nulidad radical del acto empresarial, se condenase a la empresa a efectuar, a su exclusivo cargo, una aportación suplementaria al Plan de Pensiones, lo que justifica el pronunciamiento de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, confirmado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el sentido de que la sentencia habría de producir efectos únicamente efectos para los demandantes, aunque la empresa tuviese centros de trabajo en diferentes Comunidades Autónomas, dado que el problema afectaba tan sólo al centro de trabajo de Madrid.

Con la ampliación realizada en la citada comparecencia los actores solicitan que en el caso de no estimarse la pretensión principal de condena frente a la empresa se estime la subsidiaria consistente en que se condene a los trabajadores codemandados, pertenecientes a centros de trabajo radicados en distintas Comunidades Autónomas, al pago de la aportación suplementaria cuantificada en la referida comparecencia, en proporción a la aportación realizada por la empresa al Plan de Pensiones en favor de cada uno de ellos, de lo que se deduce que la sentencia firme que recaiga en el proceso, con independencia del sentido del fallo, desplegará efectos de cosa juzgada en un ámbito territorial superior al de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Formulada la pretensión en los términos en que ha quedado configurada no cabe dividir la contienda de la causa atribuyendo la competencia para conocer de la pretensión principal a los Juzgados de lo Social de Madrid y para conocer de la subsidiaria a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, pues la cuestión litigiosa se presenta como un todo indivisible, no susceptible de enjuiciamiento separado: El objeto del proceso consiste en determinar si la decisión adoptada por la empresa

ENCE, S.A., como resultado de un previo estudio actuarial, de realizar las aportaciones al Fondo de Pensiones en diferente cuantía en función del estado civil de los trabajadores, constituye un trato discriminatorio hacia los actores, y, de ser así, si la reparación de las consecuencias derivadas de dicha actuación deben traducirse en una aportación suplementaria en favor de los actores con cargo a la empresa o a los trabajadores codemandados.

Aún cuando la pretensión de condena deducida frente a dichos trabajadores se configure como subsidiaria no cabe duda que los mismos se encuentran también afectados por la pretensión de carácter declarativo, pues en el supuesto de que se declarase que el criterio aplicado por la empresa no es discriminatorio no procedería efectuar pronunciamiento de condena frente a ellos.

Finalmente, podría entenderse que siendo competentes los Juzgados de lo Social para conocer de la pretensión principal también deberían serlo de la subsidiaria, pero tal razonamiento no puede acogerse en el presente supuesto, en el que a pesar de la configuración formal de una pretensión como principal y otra como subsidiaria, ambas se encuentran indisolublemente unidas, configurando el objeto del proceso, desplegando en todo caso la sentencia efectos de cosa juzgada en un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

Acuerdo: Declarar la falta de competencia funcional de los Juzgados de lo Social de Madrid para conocer de la demanda formulada por los actores en materia de tutela de derechos fundamentales contra la empresa ENCE, S.A., y otros, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, ante la que los actores podrán interponer la correspondiente demanda.

Notifíquese esta Resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, a los que se advertirá que contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de tres días, a partir de su notificación.

Así lo pronuncia, acuerda y firma el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de Madrid, de lo que yo la Secretaria doy fe.

Para servir de notificación a:

Don Jesús Álvarez López, don Isidoro Chantrero Barreiro, don Antonio Crespo Morales, don Gustavo de Arriba Hervás, don Agustín Delgado Sánchez, don Enrique Domínguez Sánchez, don Juan Franco de Orta, don Benigno Galegopita, don Isidro García Castilla, don Carmelo Guerrero Garciam, doña María Dolores Guzmán Castos, don Eugenio Lafuente Magariños, don Domingo Llanos Barrios, don José M. Lojo Márquez, don José María Martín Santiago, don Manuel A. Martínez Alvez, don José Mora Leal, don Francisco Mora Navarro, doña Clara Morales Hoyos, don César Narro Bañares, don Nicolás Núñez González, don Francisco Orta González, don Manuel Padilla Hidalgo, don Cándido Pereira Soto, don Felipe Pérez de Ayala Sánchez, don Amando Quintans López, don Francisco Quintero Ramírez, don Rafael Ramírez Álvarez, don Domingo Raya Muñoz, don Antonio Recalde Otero, don Antonio Rincón Rodríguez, don José G. Rivera García, doña María Ángeles Rodríguez Contreras, don Manuel Rodríguez Medina, don José Roldán Fernández, don Antonio Romero García, don Rafael Ruibal Riveiro, don José Ruibal Solla, don Rafael Salguero Urreta, don José Sánchez Mora, don José Soto Domínguez, don Tomás Souto Buján, don Pedro Tayllfert García, don José Tomé González, don Manuel Toscano Osuna, don Antonio Valcarce García, don Francisco Valladolid Rebollo, don José Antonio Vázquez Vázquez, don Francisco Quintans Cabanelas, don Tomás Gozalo Herranz, don Rafael Gaos Font, don José Luis Francisco Fuente, don Aurelio Martínez García, don Martín Sánchez Soltero, doña María Ángeles Rodríguez Contreras, don Francisco Iglesias Martín, don Julio Fernández Redondo, don Juan González Villanueva, don Diego Díaz Vergel, doña Josefina Blanco Boullosa, don Antonio Blanco Penide, don Manuel Orta González, don Francisco Estévez Méndez, don

Miguel Sánchez García, don Jaime Vilas Montes, don José Roldán Fernández, don Alberto Martínez Solla, don Francisco Castro Rivadulla, don Antonio Romero García, don Pedro Macías López, don Francisco Salmerón Villegas, don Celedonio de la Peña de la Plaza, don Antonio Rincón Rodríguez, don Francisco Macías Macías, doña María José Limón Paramio, don Julián Pérez Álvarez, don Juan Benabat Duque, don Arturo Zamora Lorenzo, don Antonio Martín García, doña María Guadalupe L. García, don Antonio Abad Sánchez Villegas, don Fernando García Rivero, doña Ana Arias García, doña Alicia Verón García, don Alfonso Martínez Robles, don Manuel Padilla Hidalgo, don Luis Mena Campos, don Manuel Martín Tenorio, don Francisco Javier García Carrasco, don Manuel Barrero Bueno, don Miguel Díaz Richardo, don Manuel Peón Lores, don Jaime Vilas Montes, don Martín Turiel Santiago, doña Concepción Garvayo Peralta, don Aurelio Díaz Busca, don Antonio Villegas Méndez, don Francisco Sánchez Pérez, don José Antonio Bulto Serrano, don Félix Acitores Balbas, don Juan M. Castaño Santana, don Celedonio de la Peña de la Plaza, doña Carmen Oubiña Buezas, don Agustín Fernández García, doña Esther Llamas Romero, don Luis Mojeda Ruiz, don Fernando Macías Sierra, don Gustavo de Arriba Hervás, don Bruno Gómez Alonso, don José Prieto Toscano, don Manuel Martín Solla, don Juan Manuel Minchón Rodríguez, don José Peleteiro Silva, don Alfredo Rodríguez Suárez, don José Luis Úbeda Piñeiro, don Antonio Borrajo Loureiro, don Juan Manuel Minchón Rodríguez, don José Peleteiro Silva, don Alfredo Rodríguez Suárez, don José Luis Úbeda Piñeiro, don Antonio Borrajo Loureiro, don Eladio Barreiro Dopazo, don Agustín Cortegoso Novogil, don José Fernández dos Santos, don Manuel Fontecoba Gómez, don Tomás Gaona Rodríguez, don Ricardo Parada Carballo, don Emilio Ramos Bausela, doña María Dolores Riquelme Fustes, don Pedro Barrientos Fernández, doña María Ángeles Lunar Ramírez, don Eladio Barreiro Dopazo, don Ricardo Pazos Barciela, don José Antonio Ahumada Garrote, don Florentino Azqueta Guinea, don Pablo Barroso Patiño, don Juan Ramón Carrasco Largo, don Eusebio Barroso Jiménez, doña María Carmen Crespo Martín, don Diego Cruz Sánchez, don Juan Díaz Rodríguez, don Manuel Díaz Bejarano, don Pedro Domínguez Regidor, don Tomás Fernández Ruiz, don Isidro García Delgado, don Sebastián Gómez Macías, don Manuel Marín González, don Diego Márquez Morano, don José Morales Cazorla, don José Camilo Naranjo Fernández, don Andrés Navarro Pérez, doña María Mercedes Orta Bonilla, don Juan Carlos Ortiz Díaz, don Juan Padilla Rodríguez, don Manuel Peñate Caro, don Manuel Pedrosa Gil, don Pedro Pérez Lozano, don Antonio Pérez Villegas, don José Diego Pulido Rueda, don Francisco Rebollo Toscano, doña María Dolores Revilla Delgado, don Jerónimo Robles Toro, don Manuel Sánchez Domínguez, don Feliciano Sánchez Pérez, don Daniel Sánchez Garrido, don Tomás Seisdedos Martín, don Francisco Javier Tejada Giráldez, don Francisco José Valladolid Moro, don Francisco Javier Vázquez Simón, don Carmelo Vélez Ponce, en ignorados paraderos.

Se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente.

Madrid, 25 de mayo de 2000.—El Secretario judicial.—40.300.

VALENCIA

Edicto

Don Domingo Fernández Soriano, Secretario del Juzgado de lo Social número 3 de los de Valencia,

Hago saber: Que en la ejecución número 2.017/1990, seguida ante este Juzgado a instancia de don Manuel Sánchez Chisvert y otros, contra la empresa «Viajes y Transportes, Sociedad Limitada», se ha acordado sacar a pública subasta el siguiente bien:

Finca con nave industrial en la partida de Horno de Alcedo (Valencia), con una superficie de la nave de 857,85 metros cuadrados y de terreno de 1.870,54 metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 11 de Valencia, al tomo 1.241, libro 399, folio 138, finca 40.661, inscripción segunda.

Valor justipreciado de 15.336.803 pesetas.

Para la determinación del justiprecio del bien se ha deducido del valor de los mismos el importe de las cargas y gravámenes que deben quedar subsistentes tras la venta judicial.

Los títulos de propiedad y/o la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

En el acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, avenida Barón de Cárcer, número 36, Valencia; en primera subasta el día 26 de septiembre de 2000, a las diez horas, no admitiéndose en dicho acto posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

De resultar desierta la misma, se celebrará segunda subasta el día 17 de octubre de 2000, a las diez horas, en la que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, una vez deducido el 25 por 100, por tratarse de segunda subasta.

Finalmente, y en el caso de resultar desierta también la segunda, se celebrará una tercera subasta, la cual tendrá lugar el día 7 de noviembre de 2000, a las diez horas, en la cual no se admitirán posturas que no excedan del 25 por 100 del avalúo. De resultar desierta la tercera subasta, tendrán los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios el derecho a adjudicarse el bien por el 25 por 100 del avalúo, en plazo común de diez días.

Caso de no poderse celebrar alguna de las subastas en el día señalado por causa de fuerza mayor, se celebrará al día siguiente hábil.

Para tomar parte en cualquiera de las subastas mencionadas los licitadores deberán acreditar haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, una cantidad, por lo menos, igual al 20 por 100 del valor del bien, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, presentando en la Secretaría de este Juzgado, junto a aquél, resguardo acreditativo de la consignación a que se refiere la advertencia anterior.

Sólo la adquisición o adjudicación practicada en favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de ceder a tercero.

El presente edicto sirva de notificación al ejecutado «Viajes y Transportes, Sociedad Limitada», que se encuentra en ignorado paradero.

Lo que se hace público para general conocimiento. Valencia, 9 de junio de 2000.—El Secretario, Domingo Fernández Soriano.—40.306.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados civiles

El imputado Martín Sanmartín Frutos, natural de Orihuela (Alicante), nacido el día 30 de agosto de 1963, hijo de Martín y de Josefa, con documento nacional de identidad número 74.186.129, domiciliado últimamente en carretera de los Desamparados, sin número, Orihuela (Alicante), imputado en la causa penal abreviado 98/99, por el delito de apropiación indebida. Número de atestado: Escrito de denuncia. Fecha de atestado: 1 de julio de 1998. Dependencia: Seguida por este Juzgado de Instrucción número 1 de Orihuela (Alicante), comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Orihuela, 2 de junio de 2000.—El Magistrado-Juez.—La Secretaria.—40.307.

Juzgados militares

Moisés de la Paz Rodríguez, soldado, destinado en el R. I. L. «Tenerife 49», con DNI número 78.571.433, hijo de Francisco y de María del Carmen, nacido en El Sauzal, provincia de Santa Cruz de Tenerife, domiciliado en la calle Lomo Piedra, número 54, Ravelo, El Sauzal, provincia de Santa Cruz de Tenerife, inculcado, por un presunto delito de abandono de destino o residencia, en las diligencias preparatorias número 51/03/00, comparecerá en el término de quince días ante el Juez de dicho Juzgado, sito en avenida 25 de Julio, número 3, 1.ª planta, de esta capital, bajo apercibimiento de que, si no lo hace, será declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que, caso de ser hallado, deberá ser entregado a la autoridad militar más próxima para su ingreso en prisión y a disposición de este Juzgado, en mérito del referido delito y causa en la cual se halla acordada su detención, extremos de los que se informarán al interesado al ser detenido y que, a su vez, se comunicarán a la precitada autoridad receptora del sujeto, informándose a este Juzgado Togado de la referida detención una vez se haga efectiva.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de junio de 2000.—El Juez Togado, José Balsalobre Martínez.—40.598.